

De: Camilo Ossa Aya <ossa.camilo@gmail.com>

Enviado: jueves, 30 de junio de 2022 3:29 p. m.

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: diegoarenasguiral@gmail.com <diegoarenasguiral@gmail.com>

Asunto: SUSTENTACIÓN APELACION SENTENCIA LINA MARIA CRIOLLO vs JUAN FRANCISCO JIMENEZ EXP. 11001311000820210003701

Bogotá D.C.

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE FAMILIA – M.P. Dr. Iván Alfredo Fajardo Bernal

E. S. D.

Ref.: Verbal – Unión Marital de Hecho No. 11001-31-10-008-2021-00037-01

Demandante: LINA MARCELA CRIOLLO VEGA

Demandado: JUAN FRANCISCO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ

Cordial Saludo.

Por medio del presente correo remito en adjunto memorial sustentando el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en audiencia del pasado 28 de abril de 2022, de acuerdo con el término otorgado para tal fin por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá en auto del 21 de junio de 2022.

Finalmente, se remite copia del presente correo al apoderado de la parte demandante, conforme a lo dispuesto en el artículo 78 C.G.P. numeral 14 y el artículo 3° de la ley 2213 de 2022.

No siendo más, gracias por la atención prestada.

Atentamente,

CAMILO ANDRES OSSA AYA

C.C. No. 80.036.995 de Bogotá D.C.

T.P. No. 170.736 C. S. de J.



El software de antivirus Avast ha analizado este correo electrónico en busca de virus.

www.avast.com

Bogotá D.C.

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE FAMILIA – M.P. Dr. Iván Alfredo Fajardo Bernal
E. S. D.

Ref.: Verbal – Unión Marital de Hecho No. 11001-31-10-008-2021-00037-01

Demandante: LINA MARCELA CRIOLLO VEGA

Demandado: JUAN FRANCISCO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ

Asunto: Sustentación recurso de apelación contra sentencia admitido a través de auto del 31 de mayo de 2022.

CAMILO ANDRÉS OSSA AYA, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.036.995 de Bogotá, domiciliado y residente en la misma ciudad y portador de la tarjeta profesional número 170.736 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado del demandado **JUAN FRANCISCO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá D.C. e identificado con la cédula de ciudadanía número 79.662.255, de acuerdo al poder que obra en el expediente, presento ante ustedes **sustentación del recurso de apelación de sentencia admitido a través de auto del 31 de mayo de 2022**, dentro del trámite de la referencia, con fundamento en los siguientes:

ARGUMENTOS:

1. En audiencia del 28 de abril de 2022 el a quo profirió sentencia en la cual decidió declarar la existencia de la unión marital de hecho entre las partes desde el 1º de febrero de 2018 hasta septiembre de 2020, y, como consecuencia de lo anterior, declarar la existencia de la correspondiente sociedad patrimonial, teniendo en cuenta que se demostraron, a su juicio, los supuestos previstos en la ley 54 de 1990.
2. Frente a esa decisión el suscrito procedió a presentar recurso de apelación, cuyos reparos fueron radicados por escrito dentro del término legal el día 3 de mayo de 2022.
3. Así las cosas, su despacho a través de auto del 31 de mayo de 2022, notificado mediante estado fijado el día 1o de junio de 2022, procedió a admitir el recurso de apelación presentado.
4. Posteriormente, a través de auto del 21 de junio de 2022, notificado por estado fijado el día 22 de junio de 2022, su despacho corrió traslado a la parte demandada por el término previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 para proceder a la sustentación del recurso de apelación concedido, término que se vence el día 30 de junio de 2022.

5. En ese orden, procedo a sustentar el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida en el proceso de la referencia así:

Como se dijo en el documento a través del cual se precisaron los reparos contra la decisión impugnada (sustentando de una vez los mismos), me permito reiterar dichas consideraciones.

Bajo ese entendido, tenemos que la decisión de fondo tomada por la primera instancia debe ser revocada por las siguientes razones:

1. Pretermisión e indebida valoración de las pruebas por parte del juzgado de primera instancia.

Tenemos entonces que la a quo incumplió con lo dispuesto en los artículos 164¹, 176² y 280³ del C.G.P., por las siguientes razones:

- A. La juez manifestó en audiencia de fallo (1:03:01) que Lina María Criollo dijo que en el apartamento donde convivió con el demandado había dos habitaciones, que en una dormía con su bebé mientras estaba recién nacida y que la otra para las visitas, y que la tercera era para guardar la ropa. Así las cosas, si la menor Danna Paola Jiménez Criollo nació el 9 de abril de 2018, esa situación junto con lo manifestado por la demandante en su interrogatorio prueba que en la época de recién nacida de la menor la señora Criollo no compartía habitación con el demandado, lo cual es un indicio de que no había convivencia o trato como pareja a abril de 2018 entre las partes, situación que paso por alto la primera instancia al momento de fallar.
- B. Respecto a las manifestaciones de la testigo Sandra Milena Contreras Cárdenas, esta expuso que el apartamento donde vivía Lina constaba de tres habitaciones, sala, comedor y baño, y que en la habitación principal dormían Lina y Juan (así lo concluyó la juez en tiempo 1:05:42 de la audiencia). De esa afirmación la juez de primera

¹ “**ARTÍCULO 164. NECESIDAD DE LA PRUEBA.** Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.”

² “**ARTÍCULO 176. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS.** Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.”

³ “**ARTÍCULO 280. CONTENIDO DE LA SENTENCIA.** La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas. El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella.

La parte resolutive se proferirá bajo la fórmula “administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley”; deberá contener decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda, las excepciones, cuando proceda resolver sobre ellas, las costas y perjuicios a cargo de las partes y sus apoderados, y demás asuntos que corresponda decidir con arreglo a lo dispuesto en este código.” (Subrayas fuera del original).

Cuando la sentencia sea escrita, deberá hacerse una síntesis de la demanda y su contestación.

instancia dijo haberse demostrado la convivencia de pareja entre las partes, omitiéndose por parte de ella el haber realizado un análisis con mayor rigor, pues la testigo no puede asegurar eso o no por lo menos no se puede tomar con toda la contundencia, pues la demandada no convivía con las partes en ese inmueble, y, como lo reconoció en su testimonio, sólo iba al apartamento de Lina en las mañanas y en las tardes, entonces como puede corroborar que las partes dormían juntas en esa habitación principal, ahí hay un error en la valoración del testimonio por parte de la primera instancia.

- C. A su vez reconoce la juez (tiempo 1:06:01) que la testigo Contreras Cárdenas manifestó que cuando llegaba hacer visita en las mañanas a Lina, ella ya se había levantado y que Juan no estaba, entonces, no se entiende cómo esa testigo puede dar fe o afirmar con la contundencia que le dio la a quo que entre las partes había un trato amoroso, cuando la testigo reconoció ante la juez que cuando iba Juan no estaba, o como podía dar fe la testigo de que las partes compartían habitación y que no tuvieron separaciones (tiempo 1:06:25) tal y como la manifestó la juez.
- D. Por otro lado, la primera instancia hizo énfasis en que la testigo Sandra Contreras manifestó que Juan pagaba el arriendo de acuerdo a lo que le comentaba Lina, situación que no debía ser pasada por alto por la juez, ya que esta denota que es muy posible que muchas de las afirmaciones de la testigo Sandra Contreras fueran basadas en lo que le contaba la demandante, lo cual le resta contundencia y credibilidad al testimonio, o por lo menos es un indicio fuerte de esas circunstancias, pues eso resta claridad respecto a la conclusión de la primera instancia respecto a que la testigo Sandra Contreras fue testigo presencial de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la relación entre las partes, de ahí que la a quo debió haber realizado un análisis más juicioso de ese testimonio y no tenerlo como acreditado por sus “continuas” visitas a Lina en calidad de amiga y vecina.
- E. La testigo Sandra Contreras precisó que Lina Criollo y Juan Jiménez comían juntos (tal y como lo reconoce la juez a tiempo 1:07:17 de la audiencia). Esa afirmación es una contradicción de la cual tuvo que dar cuenta la a quo, pues la señora Sandra manifestó que solo iba en las mañanas y en las tardes a donde Lina y a su vez dijo que cuando iba en las mañanas Juan iba de salida, por lo que no se entiende como a la testigo Contreras Cárdenas le puede constar que las partes comían juntas si en el periodo de tiempo diario en el que iba a visitar a Lina dijo que Juan no estaba (manifestó que llegaba hasta por la noche), aunado a que manifestó que las visitas eran en la mañana y tarde y no en la noche. En este punto la primera instancia debió haber aplicado las reglas de la sana crítica para concluir que existen contradicciones en el testimonio de Sandra Contreras que ponen en entredicho su credibilidad, y así no haberla tenido como testigo contundente para declarar la existencia de la unión marital de hecho entre las partes.
- F. La juez reconoce en audiencia (tiempo 1:07:57) que Sandra Contreras manifestó que Lina le comentaba que Juan madrugaba en algunas ocasiones a sus labores diarias, dicho que debió haber sido analizado por la primera instancia, pues se constituye como indicio de que la testigo menciona las supuestas circunstancias propias de la relación entre las partes no por ser testigo presencial de las mismas, sino por los comentarios nada más y nada de menos de Lina Criollo, parte demandante dentro del presente proceso, lo que demuestra la falta de rigor en la valoración y contundencia otorgado a la mentada testigo, pues, así como se atrevió a afirmar que el testimonio de Mercy Jiménez estaba parcializado, debió haber tenido el mismo rasero con base en lo

expuesto para por lo menos preguntarse si el testimonio de la vecina y amiga de la demandante estaba parcializado.

- G. Otro testigo que, al parecer, fue determinante para la primera instancia al momento de darse como demostrada la existencia de una unión marital de hecho entre las partes, fue el señor Nelson Enrique Orjuela en su calidad de arrendador del inmueble compartido entre las partes. Señaló la juez (tiempo 1:09:12) que el testigo dijo que vio llegar a Lina al inmueble y que posteriormente la vio embarazada. De entrada, esa afirmación del testigo pone en entredicho la veracidad de su deponencia, pues en el hecho primero de la demanda se dijo por la demandante que ella llegó a vivir con Juan en el inmueble arrendado en diciembre de 2017 (fecha para la cual la señora Lina debía tener cinco meses de embarazo teniendo en cuenta la fecha de nacimiento de la menor Danna Paola Jiménez), por lo que no se entiende como el testigo arrendador afirma que vio a la demandante embarazada luego de que llegó al apartamento, pues un embarazo de cinco meses es un hecho notorio. Esa situación manda al traste la credibilidad del testigo y eso debió haber sido tenido en cuenta por la primera instancia a la hora de fallar el presente litigio.

A su vez la juez afirma que (tiempo 1:09:33) que el testigo arrendador manifestó que Juan nunca presentó a Lina como su esposa, por lo que no se entiende como la juez pasa por alto esa manifestación y ni siquiera la analiza, denotándose así un sesgo a la hora de valorar ese testimonio, pues sólo lo hizo respecto a los hechos que supuestamente probaban las pretensiones de la demanda, omitiendo el hacer un análisis integral del testimonio tal y como lo ordena la ley.

Por otro lado, el testigo Nelson Orjuela (tal y como lo reconoce la juez a tiempo 1:10:17) afirmó que Lina llevaba viviendo en ese apartamento “como 18 meses o dos años”, lo cual es otra contradicción que requería que la primera instancia analizara el testimonio con mayor rigor, así como dijo haberlo hecho con el testimonio de la señora Mercy Jiménez.

Otro punto que llama la atención es que el testigo arrendador (tal y como lo señaló la juez en tiempo 1:41:00 de la audiencia) corrobora con su dicho la existencia de una vida en pareja al manifestar que en una de las habitaciones había una cama doble, y con eso es suficiente para decir que compartían habitación. Eso es un craso error en cuanto al análisis y valoración de la prueba por parte de la primera instancia, pues es totalmente válido y plausible que una sola persona duerma en una cama doble.

Finalmente, la a quo reconoce (tiempo 1:10:59) que el testigo hizo referencia a una habitación principal, pero que no tenía certeza quien la ocupaba, dicho que no debió haber sido pasado por alto de la juez, pues de ahí se puede concluir, con base en las reglas de la sana crítica, que el testigo no tiene certeza respecto a si las partes compartían lecho (circunstancia propia de una pareja), lo cual es un indicio de que entre las partes no existía una unión marital de hecho.

- H. Respecto a la testigo Jenny Paola Castañeda Amaya, la cual fue, según la primera instancia, determinante para dar como demostrada la unión marital de hecho entre las partes, tenemos que dicha testigo fue clara y precisa en manifestar que no conoce al señor Juan Francisco Jiménez Rodríguez, circunstancia no menor y que paso por alto la juez de primera instancia al momento de esgrimir las razones de su fallo, pues no es de recibo que le haya dado validez y contundencia a todos los dichos y afirmaciones de esa testigo, cuando dice que ni siquiera conoce al demandado, pues sino lo conoce,

como puede dar fe de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la relación entre las partes, y como puede dar fe de que se trataban como pareja, y más cuando la misma juez precisa en su fallo al hacer referencia a esa testigo, que ella sabía eso porque Lina Marcela Criollo se lo comentada, es decir, reconoce la juez que la señora Castañeda nunca fue testigo presencial de la supuesta convivencia de pareja entre las partes, pero aun así, cita sus dichos como prueba contundente y demostrativa de la unión marital de hecho declarada en su fallo, lo que denota una total falta de rigor en el análisis de la prueba a la luz de las reglas de la sana crítica.

A su vez la juez da por probado la existencia de un trato cariñoso entre las partes a partir de un dicho de la testigo Castañeda Amaya, respecto a unas conversaciones telefónicas que presencié entre Lina Criollo y Juan Jiménez (tiempo 1:13:51). Frente a esa conclusión se debe decir que la contundencia de esa afirmación queda en total entredicho, pues cómo sabía la testigo que la otra persona con la que hablaba la demandante era el demandado, y mucho menos cuando manifestó que ni siquiera lo conocía. Vemos aquí nuevamente y de forma recurrente otro error en la valoración de la prueba testimonial por parte de la primera instancia, pues le pretende dar un alcance y fiabilidad que sencillamente no tiene, y lo peor, fundamentando su decisión en dichas afirmaciones.

Por otro lado, manifestó en su testimonio la señora Castañeda que tenía plena certeza que a la hora del almuerzo la demandante Lina Criollo hablaba con el papá de su hija, y que se podía verificar que esas conversaciones eran amorosas. Lo anterior llama mucho la atención, pues no se tiene claridad respecto a cómo la señora Castañeda podía afirmar eso y de forma tan contundente, pues, primero, ni conoce al demandado, y segundo, tampoco preciso de qué forma tenía o tuvo certeza de quien la persona con la que Lina hablaba por teléfono a la hora del almuerzo, pues, de acuerdo con la sana crítica, es muy complicado saber de manera exacta quien está al otro lado del teléfono sin sólo basarse en lo que conversa la persona.

Finalmente, señaló la juez (tiempo 1:14:25) que la señora Yenny Castañeda Amaya manifestó que nunca fue a visitar el sitio donde vivían las partes, con lo que se demuestra también la poca contundencia y credibilidad que se le debe dar a esa testigo, pues sencillamente no podía dar fe de las circunstancias de la relación entre las partes, para luego decir que entre ellos había trato cariñoso y amoroso propio de una pareja. Además, la juez dice que la testigo afirma que el demandado llevaba a la demandante a su sitio de trabajo, lo cual tampoco demuestra de manera indefectible que fueran pareja y se tratarán como dice la testigo.

- I. Como ya se mencionó, la juez se atrevió a desestimar sin razones claras lo dicho por la testigo Mercy Jiménez atreviéndose a decir que su testimonio estaba “amañado”. Dicha situación no es de recibo por parte de una juez de la república, pues hasta el mismo artículo 211 C.G.P. precisa que al verse en entredicho la imparcialidad de un testigo por razones de parentesco, este no debe ser desechado sino analizado con mayor rigor, circunstancia que pretermitió la a quo ya que no verificó si lo dicho por la señora Mercy era corroborado por otros testigos, siendo el testimonio de la señora Mercy determinante, ya que manifestó que como hermana del demandado nunca presencié que entre ellos había una relación de esposos propio de una unión marital, lo cual se puede corroborar, entre otras pruebas, con la conducta procesal de la demandante en aplicación del artículo 241 C.G.P, pues llama poderosamente la atención que dentro de las pruebas allegadas por la demandante no se haya allegado ni una sola foto que diera cuenta de la familia que, según la demandante, tuvo con el

señor demandado, ni otros documentos con base en los cuales se podía probar esa relación familiar, de esposos, de pareja con un proyecto de vida, pues sencillamente allegó unas documentales poco trascendentes para el caso que nos ocupa, y unos testimonios cuya contundencia y fiabilidad quedó en entredicho, por lo que no se entiende como la primera instancia con esa falencia probatoria y con base en testigos no fiables declaró la existencia de una unión marital de hecho, aunado a la no valoración de todos los testigos del demandado.

En consecuencia, no es de recibo que la juez haya desestimado de tajo a la testigo Mercy Jiménez, la cual manifestó que Lina vivió con el demandado desde febrero de 2018, pero no como esposos ya que cada uno tenía su propia habitación, y la tercera habitación tenía las cosas de la niña, afirmando que nunca compartieron habitación, situación que válidamente le puede constar si era la persona que le organizaba la ropa al demandado y le ayudaba con el aseo, pues uno guarda su ropa en la habitación donde duerme o eso es lo habitual.

Por otro lado, la señora Mercy manifestó que Juan iba a desayunar y a comer a su casa, dicho que refuta lo afirmado por la testigo, amiga y vecina de Lina Criollo Sandra Contreras Cárdenas, y más cuando esa testigo se contradice al manifestar que veía a Lina y a Juan comiendo juntos, cuando sólo dijo que iba de visita en la mañana y en la tarde, y que Juan salía casi siempre todas las mañanas. Esos sus aspectos fueron pretermitidos por la primera instancia a la hora de proferir su sentencia.

A su vez la señora Mercy dio fe de la existencia de la relación sentimental y estable de su hermano con la señora Katherine Roncancio, afirmando que vivieron juntos desde el 2012 a 2018, y que luego no vivieron más juntos pero que siguieron siendo pareja, situación que le consta a ella, pues el demandado es el hermano y es normal que la familia sepa quién es la pareja, por lo que tampoco se podía desacreditar el dicho de la señora Mercy respecto a que Juan Jiménez nunca presentó a la demandante ante la familia como su esposa o señora.

Es necesario reiterar respecto del testimonio de Mercy Jiménez, la a quo manifestó que mediante un testimonio absuelto en este proceso está probado que la señora Mercy y la demandante no se llevaban bien, y que por eso el testimonio de Mercy estaba parcializado, sin embargo, la misma Sandra Contreras Cárdenas manifestó (tal y como lo reconoció la juez en tiempo 1:08:09) que la señora Mercy iba a visitar el apartamento donde vivían las partes, que no se demoraba mucho, que sólo saludaba a la bebé, y que nunca presencié discusiones ni malos tratos entre Mercy y Lina, ya que su trato era normal. Así las cosas, la valoración de las pruebas por la primera instancia, antes de dar certeza a su decisión, genera es más dudas.

A su vez tampoco es de recibo lo concluido por la primera instancia respecto a que no era posible que a la señora Mercy le constara que Lina dormía con la niña en habitación aparte o diferente a la de Juan, pues que ella no tenía forma de saber eso, y que eso más bien si le constaba a la testigo Sandra Contreras Cárdenas por ser amiga y vecina de la demandante. Sin embargo, eso no es cierto y la juzgadora incurre en una contradicción en ese punto, pues ella misma reconoce en audiencia que la testigo manifestó que solo iba en las mañanas y en las tardes a visitar a Lina (tiempo 1:04:32 audiencia), entonces como podía corroborar que las partes dormían juntas, ni que pernoctaran continuamente en la mentada habitación. Lo anterior demuestra nuevamente el sesgo y trato desigual y desequilibrado de la señora juez al momento de analizar los testigos de la parte demandante en detrimento de los dichos de los

testimonios de la parte demandada, actuación que no es legal, es más, es mucho más factible que la señora Mercy diera fe de que las partes vivían en partes separadas debido a que la arreglaba la ropa a su hermano, y para tener acceso a ella, es lógico que tuviera que entrar a la habitación del demandado.

Finalmente, no es válido el análisis de la señora juez respecto a que el hecho de la señora demandante no le lavara la ropa no desvirtúa la existencia de una unión marital de hecho, pues claramente el hecho por sí sólo no, pero analizándolo en conjunto con las otras pruebas, es un indicio que nunca hubo un socorro y respeto mutuo entre las partes, que llegará a demostrar ese Afectio Maritalis propio para declarar la existencia de una unión marital de hecho.

- J. Llama poderosamente la atención que el juzgado no haya hecho ningún análisis o pronunciamiento respecto del testimonio de la Tatiana Buitrago Jiménez, omitiendo así sus obligaciones legales y demostrándose así un trato desigual y desequilibrado de los testigos del demandado en comparación a los testigos de la parte demandante.

Así las cosas, el testimonio de la señorita Buitrago Jiménez es de suma importancia, pues en su calidad de sobrina y familiar del demandado, conoce su vida familiar y parte de su vida personal, por lo que ésta si fue testigo presencial de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la relación entre las partes, por lo que si puede dar fe de si había un trato de pareja, de esposos, amoroso entre ellos. Así las cosas, la testigo Buitrago Jiménez manifestó que las partes compartían techo sólo por la niña mas no como pareja, eso fue en un apartamento en el barrio Nuevo Muzu. Que dormían en habitaciones separadas desde el 2018 hasta el 2020, y que ella sabe eso porque iba a visitar el apartamento de su tío y se percataba que las cosas de Lina estaban separadas de las de Juan, afirmando también (de igual manera que la señora Mercy) que la demandante dormía en la habitación que tenía una ventana en la entrada. A su vez dice que fue testigo de los maltratos y groserías de la señora Criollo hacía su tío, lo cual es de suma importancia para el presente proceso ya que eso es un indicio de que las partes no actuaban amorosa o cariñosamente como dijo haberse probado de manera contundente la primera instancia.

En ese orden, no es válido que la a aquo haya pretermitido el análisis del testimonio de la señorita Tatiana Buitrago Jiménez, y más cuando sus afirmaciones son totalmente relevantes para determinar los hechos que fundamentaban las excepciones, así como para verificar a ratificar lo manifestado por la señora Mercy en su testimonio, el cual fue descalificado por la señora juez, cuando lo correcto era que le hiciera el análisis con la rigurosidad debida en los términos del artículo 211 C.G.P.

- K. Respecto al testimonio de Katherine Roncancio, tenemos que la primera instancia no hizo el análisis riguroso y en conjunto con las otras pruebas de la manera como lo ordenan las reglas de la sana crítica, pues la primera instancia se limitó a decir que el noviazgo entre la Roncancio y el demandado no tenía la vocación de desvirtuar la singularidad de la relación entre las partes y que se dio por demostrada con base en unos testimonios cuya contundencia y fiabilidad ya fue puesta en entredicho.

Con base en lo dicho, el análisis correcto de lo manifestado por la testigo Katherine es que ella tenía una relación de tiempo atrás con Juan Jiménez, lo cual se constituye como un hecho de que este nunca se fue a vivir con la demandante con el ánimo de formar una familia, el sencillamente tuvo la intención de ayudar a la madre de su hija y a su hija dándole un techo para poder tenerla cerca. En consecuencia, el análisis

correcto del testimonio en mención obedece a que, junto con las otras afirmaciones de los demás testigos, queda totalmente demostrado que Katherine siempre ha sido la pareja de Juan, que así se reputa de manera pública en su círculo familiar y laboral, y que sencillamente dejaron de vivir juntos en el 2017 porque la señora Roncancio tuvo que volver a Chaparral, Tolima a cuidar la salud de su madre, pero aun así siguieron con su relación hablando por teléfono todos los días y viéndose de vez en cuando. Sin embargo, la primera instancia con una valoración muy sesgada afirmó que eso era una infidelidad y que eso, a la luz de la jurisprudencia aplicable, no era suficiente para desvirtuar la singularidad, pero omitió analizar que acá no era necesario desvirtuar dicha singularidad porque nunca existió, aunado a que las pruebas que la demuestran no son contundentes.

Otro aspecto que llama la atención es que la misma señora Roncancio precisa que entre las partes nunca hubo trato de pareja, que Juan la dejó quedar en su apartamento por el nacimiento de su hija en común, pero que nunca existió trato como marido y mujer, que, al contrario, que supo de los conflictos que tenían entre ellos, y que ella siguió siendo la pareja del demandado porque entendió la situación, la veía normal. Así las cosas, el a quo comete un error al no hacer un análisis correcto de este testimonio, pues no hay forma de demostrar la falta de fiabilidad de sus dichos, aunado a que, aplicando las reglas de la sana crítica, no es lógico que la señora Roncancio atestiguara a favor del demandado si entre ellos no existiera una relación de pareja, pues lo lógico es que la testigo lo hiciera de manera contraria si hubiese tenido algún rencor hacía el demandado.

- L. Respecto al testimonio de Carlos Sánchez Piña, no se entiende el porqué de su descalificación por parte de la primera instancia, pues no se dan por la a quo argumentos para desconocer sus dichos en su declaración y que son importantes para este proceso, pues el fallador debió analizar y tomar como válidas las declaraciones de este testigo, para así darles el alcance correspondiente a la convicción que brinde, y la cual, a partir de una análisis den conjunto de la prueba, demostraría los hechos que fundamentan las excepciones propuestas, pues entre la demandante y el demandado nunca hubo una relación de pareja, con un proyecto común y de socorro y respeto mutuo, compartiendo casa, lecho y mesa.
- M. Por otro lado, se desconoció el testimonio del señor Gerardo Sánchez Jiménez, ya que sencillamente preciso la primera instancia que el solo podía dar fe de la existencia de una relación contractual entre las partes, pero que no respecto a las circunstancias de una eventualmente unión marital de hecho. En ese punto se equivocó en su valoración la a quo, pues el hecho de que el señor Gerardo estuviese trabajando en la empresa del demandado en durante el tiempo en que la demandante fue empleada de esa oficina, le permite ser testigo presencial de la relación que existía entre las partes, por lo que su dicho respecto a que entre las partes había una relación de trabajo en principio y que el demandado nunca presentó en su oficina a la demandante como su pareja, esposa o señora, no podía ser pasado por alto por la juez, aunado a que, se reitera, no es de recibo que para tomar la decisión de fondo la juez sólo haya tomado como contundentes y fiables unos testimonios que solo era de la demandante, y más cuando estos tienen serías falencias como se ha venido exponiendo a lo largo del presente escrito.
- N. Volviendo a la declaración de la testigo Sandra Contreras Cárdenas, esta tiene lo siguientes problemas que ponen en duda su contundencia y veracidad: 1. Manifestó que las partes compartían habitación, pero eso se contradice ya que decía que visitaba

a Lina en las mañanas y en las tardes y que Juan salía por las mañanas, entonces como podía saber si compartían habitación. 2. Por la razón anterior se le debe también restar credibilidad a su dicho respecto a que las partes ocupaban la habitación principal.

- O. Otro aspecto reprochable en la sentencia de la primera instancia, es el haber señalado (tiempo 1:42:00 audiencia) que los otros testimonios no eran suficientes para destruir esa prueba contundente fincada en los testimonios de la demandante que daban total certeza de la existencia de la unión marital de hecho entre las partes, situación que tan solo demuestra el incorrecto actuar de la a quo, pues debió proceder al análisis de esos testimonios, y más cuando en varios de ellos se refutaba lo dicho por los testigos de la parte actora, y que, de un análisis en conjunto de éstos con la demás pruebas, la decisión debió haber sido diferente, pues, por ejemplo, no se entiende porqué manifestó la primera instancia que la declaración de un abogado sólo podía dar fe respecto a la presentación de una denuncia por injuria y calumnia en contra de la demandante en representación del demandado, y que eso no tenía incidencia o relevancia para determinar la existencia de una unión marital de hecho, cuando claramente esa prueba junto con las demás demuestran con claridad que nunca hubo respeto ni trato amoroso, cariñoso o de pareja entre las partes.
- P. Señalo la juez (sin argumento) que el hecho de que las partes compartieran vivienda mas no vivieran como pareja era poco creíble, pues para la primera instancia es un indicio de querer formar una familia el hecho de que al momento de que Lina Criollo quedó embarazada se fuera a vivir con el demandado a un apartamento, eso denota el análisis sesgado que caracterizó el fallo objeto de apelación, pues hay una falta de imparcialidad, pues es válido que el demandado con el ánimo de estar cerca de su hija que estaba por nacer, le diera techo a la demandante, ya que existen muchos casos en donde, por razones de seguridad, económicas y de diversa índole, las personas deciden compartir techo sin que eso lleve indefectiblemente a que sean reputados como pareja, por ejemplo hay muchos casos de padres de hijos en común separados o divorciados que viven bajo el mismo techo con la finalidad de velar y proteger a los hijos que procrearon. Además, asegura la juez que esa intención de ser o formar familia se corrobora con los testigos de la demandante, cuya veracidad y contundencia está en entredicho por las diferentes circunstancias ya mencionadas a lo largo de este documento.
- Q. La primera instancia hace referencia a unos pantallazos de WhatsApp que el demandado reconoció haber enviado a la demandante, y de los cuales se deduce la existencia de un conflicto entre las partes, y para la juez octava eso denota que si eran pareja. Eso es una valoración errónea y muy básica, ya que da un alcance probatorio errado a esos mensajes, pues un conflicto puede presentarse dentro de un contexto de cualquier tipo de relación humana y no sólo en una relación de pareja, como ocurre por ejemplo entre los padres de un hijo en común que nunca han sido pareja, o entre hermanos. Aquí se denota el incumplimiento de las normas procesales respecto a la aplicación de las reglas de la sana crítica.
- R. Para la primera instancia, la existencia de una relación larga entre el demandado y la señora Roncancio no desvirtúa ese Animus Maritalis que dice existió entre las partes procesales, aunado a que dice que vivieron juntos hasta el 2017. Esa afirmación es falsa, pues la testigo fue enfática en decir que dejó de vivir con el demandado porque tuvo que trasladarse al Chaparral, Tolima a cuidar a su madre, pero que en ningún momento dejó de ser la pareja del demandado, y eso es tan cierto que los testigos de la parte demandada corroboran esa situación, sobre todo aquellos que hacen parte del

círculo familiar y laboral del demandado, pues son los que trata de manera cotidiana. Si la juez hubiese hecho un análisis correcto y en conjunto en cumplimiento de lo dispuesto en C.G.P. hubiera entendido que el demandado nunca quiso formar una familia con la demandante.

Tenemos entonces que hay un error de la juez, pues dio por probada una singularidad con base en unos testimonios poco fiables, pasando por alto que la parte demandante incumplió su carga de probar los hechos que fundamentan sus pretensiones, pues hay ausencia de pruebas contundentes tales como fotografías familiares, por ejemplo.

- S. Por otro lado, del análisis en conjunto de las pruebas y más específicamente de los testimonios del demandado, se denota que no se presentan los presupuestos legales para declarar la existencia de una unión marital de hecho entre las partes, pues el demandado nunca tuvo la intención de formar una familia con Lina Criollo, entonces no se tenía que entrar a desvirtuar una singularidad ya que está nunca existió, ni mucho menos una permanencia, a tal punto que el demandante no presentó pruebas contundentes para probar dicho elementos, por lo que no es de recibo que la primera instancia le hubiese dado un alcance probatorio demostrativo de una unión marital de hecho entre la demandante y el demandado a los testimonios de Sandra Contreras Cárdenas, Yenny Paola Castañeda y Nelson Enrique Orjuela, los cuales son contradictorios, poco contundentes y poco fiables.

Expuestos los errores de la primera instancia al momento de proferir la sentencia objeto de la presente apelación, se puede concluir la existencia de pretermisión e indebida valoración del acervo probatorio del presente trámite, lo cual conlleva a tomarse una decisión errada por la a quo a través del fallo que ahora se apela, por lo que dicha sentencia debe ser revocada en su totalidad.

2. No reconocimiento del incumplimiento del principio de la carga de la prueba por parte de la demandante.

Con base en lo expuesto y partiendo de que las pruebas allegadas por la demandante no eran lo suficientemente claras y contundentes para probar los hechos que sustentaban las pretensiones, el segundo reparo al fallo consiste en que la primera instancia cometió un error respecto a no haber verificado el incumplimiento de la carga de la prueba por parte de la demandante, pues no cumplió con lo ordenado en el artículo 167 del C.G.P., por lo que la primera instancia no tenía otro camino que no declarar la existencia de la unión marital de hecho y su consecuente sociedad patrimonial, sin embargo, dando un alcance errado a las pruebas, la a quo desconoció lo previsto en la norma mencionada y accedió erradamente a las pretensiones de la demanda

**ASPECTOS DESCONOCIDOS POR LA PRIMERA INSTANCIA AL MOMENTO DE
PROFERIR LA SENTENCIA APELADA.**

Una vez precisados los cuestionamientos a la sentencia de primera de instancia proferida por el Juzgado Octavo de Familia del Circuito de Bogotá D.C., se debe poner de presente a su despacho que el a quo al momento de proferir su fallo desconoció lo siguiente:

1. Desconocimiento del principio de necesidad de la prueba – Artículo 164 C.G.P.

El artículo 164 C.G.P. es claro en ordenar que toda decisión judicial debe estar fundamentada en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Respecto a este principio la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil ha dicho lo siguiente:

“En lo atañadero al punto referente a las pruebas, esta Corporación ha establecido la cardinal importancia que éstas revisten en los juicios, en la medida en que a través de ellas se pone en conocimiento del juez los supuestos fácticos que se investigan y soportan las pretensiones, así como permiten a la autoridad judicial formar su convencimiento sobre la causa, para de ese modo aplicar la ley sustancial pertinente y arribar a una conclusión que zanje la controversia.”⁴

En ese orden, el a quo desconoció el principio de necesidad de la prueba, ya que dentro del plenario no existen pruebas de los elementos de la unión marital de hecho, y aun así decidió declarar su existencia con la consecuente sociedad patrimonial a través del fallo objeto de apelación.

2. Desconocimiento del deber de la carga de la prueba en cabeza de la demandante.

Como se mencionó a lo largo del presente documento, la primera instancia con el fallo proferido relevó totalmente a la parte demandante del cumplimiento de la carga de la prueba de los supuestos de hecho que fundamentan sus pretensiones, pues no existen pruebas contundentes dentro del plenario que dieran total convicción de la existencia de los elementos de la unión marital de hecho entre las partes, pues la demandante no allegó ni con la demanda ni con el escrito por medio del cual se pronunció sobre las excepciones de mérito esas pruebas, siendo necesario hacerlo en aplicación de lo dispuesto en el artículo 167 C.G.P.

Respecto a la carga de la prueba la jurisprudencia ha dicho lo siguiente:

“Al Juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinado a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan”⁵

Con base en lo expuesto, tenemos entonces que hubo un desconocimiento del incumplimiento de la carga probatoria por parte de la demandante, pues no allegó pruebas contundentes de los elementos de una supuesta unión marital de hecho con mi poderdante, ni de los extremos temporales de la misma para determinar la existencia de una sociedad patrimonial, por lo que no le quedaba a la primera instancia otra alternativa que denegar las pretensiones de la demanda.

3. Desconocimiento del principio de análisis en conjunto de la prueba y de aplicación de las reglas de la sana crítica en la valoración de las pruebas – Artículo 176 C.G.P.

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. 8 de septiembre de 2016. Expediente STC12699-2016. Mag. Pon. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. 25 de mayo de 2010.

Respecto a este aspecto es necesario citar a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para así tener precisión respecto a lo que significa el cumplir lo ordenado en el artículo 176 C.G.P. Es así como esta alta corporación dijo lo siguiente sobre el particular:

“2.3.- Que los medios de convicción deban ser valorados de conformidad con las «reglas de la sana crítica», significa que la decisión judicial debe estar orientada por unas condiciones de racionalidad y que ese raciocinio debe quedar plasmado en la decisión de manera explícita, siendo este un imperativo que se inscribe en el sistema de libre apreciación de la prueba, concepción en la que, «el juez debe orientar su criterio, precisamente, por las reglas de la sana crítica, en las cuales se comprenden las de la lógica, la psicología judicial, la experiencia y la equidad»

Para Eduardo J. Couture, las reglas de la sana crítica son, ante todo, «las reglas del correcto entendimiento humano» en las que interfieren las reglas de la lógica con las de la experiencia de modo que,

[U]nas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba (...) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas.

El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento.

Por su parte, Michele Taruffo, sostiene que cuando se habla de libre convencimiento o de evaluación fundada en las reglas de la sana crítica se hace referencia «a la necesidad de que el juez formule una evaluación racional de la eficacia de las pruebas. Ésta debe desarrollarse y fundarse en un razonamiento lógicamente estructurado, mediante una o más inferencias lógicamente controlables»⁶. Y a propósito de la exigencia de motivación de la decisión judicial en conexión con el análisis probatorio, el mismo autor, sostiene que,

(..) la motivación del juicio sobre los hechos debe tener al menos dos características fundamentales: 1) tiene que ser completa, lo que significa que debe involucrar todas las pruebas relacionadas con todos los hechos de la causa, con una justificación específica y analítica de las evaluaciones que el juez formuló a propósito de cada una de las pruebas que han sido adquiridas en el juicio, y 2) el razonamiento que el juez desarrolla en la motivación con el fin de justificar su decisión sobre los hechos debe ser lógicamente correcto, porque sólo de esta manera es posible verificar si la decisión está fundada en buenas razones, tales que hagan entender que llegó a establecer de manera racional la verdad de los hechos'.

La doctrina y la jurisprudencia han aceptado que las llamadas máximas de la experiencia, entendidas como «aquellos dictámenes hipotéticos de carácter general originados en el saber empírico, a partir de situaciones concretas, pero que, desligándose de éstas, adquieren validez en nuevas circunstancias o, lo que es lo mismo, "aquellas máximas nacidas de la observación de la realidad que atañe al ser humano y que sirve de herramienta para valorar el material probatorio de todo juicio" (...)»⁸, son pautas importantes para el Juez al momento de entrar a valorar los medios demostrativos, como concepciones que enriquecen la sana crítica.

A partir de premisas de esa naturaleza que por lo general se basan en el sentido común para formular un juicio inductivo acerca de lo que normalmente puede esperarse que ocurra en determinadas circunstancias y en un lugar determinado, el sentenciador puede llegar a conclusiones que lo conduzcan al convencimiento de la realidad de lo acontecido para entrar a resolver un asunto litigioso, a partir de un juicio argumentativo guiado por la racionalidad.⁶

Con base en lo expuesto, tenemos que la valoración de las pruebas por parte de la primera instancia desconocieron lo previsto en el artículo 176 del C.G.P., pues muchos de los hechos que se dieron por probados se derivaron de una valoración arbitraria e ilógica de los testimonios allegados por la demandante, los cuales incurrieron en varias contradicciones que, de acuerdo a las reglas de experiencia, la sana crítica y la sana lógica, no debieron permitir el darles tal grado de convicción que llevaron al a quo a fallar accediendo a las pretensiones de la demanda. Además, no analizó con rigurosidad los testimonios solicitados por la parte demandada, rompiendo así con el principio de igualdad procesal.

4. Rigurosidad al momento de darle credibilidad a testigo de oídas.

En este punto se debe precisar que la jurisprudencia ha sido clara que frente a los testigos de oídas el juzgador debe ser mas riguroso al momento de darles credibilidad. Es así como la Sala de Casación Civil en una de sus sentencias dijo lo siguiente:

"Tiene dicho, en efecto, la Corte, que 'conforme a los principios que gobiernan la prueba testimonial, en la labor crítica de este medio de prueba el juzgador debe observar, a fin de determinar el grado de credibilidad o de convicción de las declaraciones, si el testigo percibió directamente el hecho sobre el cual depone, o si lo supo a través de otra persona, o si lo afirma por haberlo escuchado de la parte misma, en cuanto esta afirmación favorezca a ésta. Y en cuanto a las dos últimas hipótesis, tiénese dicho que, frente al riesgo de equivocación o mentira en que pueden incurrir estos deponentes, el vertido en el proceso por haberse oído de interpuesta persona, tiene muy poco o escaso poder de convicción; y que ningún valor demostrativo ostenta el que se rinde cuando la versión proviene de lo que le han expresado al declarante alguna de las partes' (sent. No. 123 de abril 19 de 1988 sin publicar). Luego siguiendo este rumbo de indiscutible valor en la crítica judicial del testimonio, obligado resulta concluir que no cabe atribuirle el grado extremo de credibilidad pretendido por el censor a lo dicho por quienes se limitan a repetir lo que supuestamente les informó la persona a quien se le imputa la paternidad que se investiga, de quien en virtud de su fallecimiento ocurrido con anterioridad al inicio del proceso, nada puede controvertirse, y esto deja por consiguiente sin posibilidad de verificación la versión suministrada por los testigos..."⁷
(Subrayas propias).

Así las cosas y como ya se indicó, es totalmente inadmisibles que los supuestos legales de una unión marital de hecho y el elemento de Afectio Maritalis exigido por la jurisprudencia se hayan tenido por probados por la primera instancia a través de sólo unos testimonios donde gran parte de sus dichos fueron fundamentados en lo que la misma demandante les había dicho a los deponentes, y que no fueron corroborados a través de otras pruebas allegadas al proceso.

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. 7 de septiembre de 2020. Expediente SC13249-2020. Mag. Pon. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

⁷ Corte Suprema de Justicia. 21 de octubre de 1997. Expediente 4922. Mag. Pon. Dr. Esteban Jaramillo Scholss. Providencias, segundo semestre de 1988, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., pág. 353.

PETICIÓN.

Estando debidamente sustentando el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia, solicito respetuosamente se sirva a revocar totalmente la sentencia apelada, y, en consecuencia, se denieguen las pretensiones de la demanda y/o se den por probadas las excepciones de mérito presentadas, condenando en costas de primera y segunda instancia a la parte demandante.

No siendo más, gracias por su atención.

Cordialmente,


REPAROS A LA SENTENCIA 2021-037
CAMILO ANDRÉS OSSA AYA
C. C. 80.036.995 de Bogotá
T. P. 170.736 del C. S. de la J.